



DENUNCIA POR INCUMPLIMIENTO A LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA

EXPEDIENTE: IVAI-DIOT/381/2020/III

SUJETO OBLIGADO: Poder Judicial del Estado de Veracruz

COMISIONADA PONENTE: José Alfredo Corona Lizárraga

ELABORADO POR: Víctor Luis Priego López
Director de Asuntos Jurídicos.

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a dieciséis de noviembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que desecha por ser notoriamente improcedente, la denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia en contra del sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, actualizando la causal de improcedencia prevista por el artículo 367, **fracción III** del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN

El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer y resolver las denuncias por incumplimiento de las obligaciones de transparencia que tienen por objeto, salvaguardar y garantizar el derecho a la información, presentadas en contra de los sujetos obligados, cuando éstos incumplen el deber de publicar las obligaciones de transparencia previstas en los artículos 15 al 28 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sus Correlativas de la Ley General de Transparencia y demás disposiciones aplicables.

Lo anterior, con fundamento en lo previsto en el artículo 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 6, párrafos séptimo, octavo y noveno; 67, párrafo tercero, fracción IV, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89, de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y artículos 360, 361, 364, 365, 367, del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Dado que el Instituto es el encargado de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

FACULTAD DE DESECHAR LA DENUNCIA ANTE UNA CAUSA INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA

De una interpretación sistemática de los artículos 33, 34, 35, 36, 38, 41, 77 y 89 de la Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y 360, 361, 364, 365, 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, se desprende la facultad que tiene el Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información, de desechar la denuncia cuando, de la misma se advierta la actualización de alguna de las hipótesis de improcedencia, previstas en el numeral 367, a saber:

Artículo 367. *La denuncia será desecheda por improcedente cuando:*

III. La denuncia no verse sobre presuntos incumplimientos a las Obligaciones de Transparencia previstas en los artículos 70 a 83 de la Ley General y 15 a 28 de la Ley;

Ahora, las causales de improcedencia, **deben examinarse de oficio** -sin analizar el fondo del asunto-, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el proceso, **por ser éstas de orden público y de estudio preferente**; debido a que la configuración de una de ellas impide analizar el fondo del asunto por no cumplir con los requisitos mínimos exigidos para la tramitación del medio de impugnación. **Sin que esta circunstancia, implique conculcar derecho alguno al denunciante.**

Dado que, es tendencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que la institución de la improcedencia y sobreseimiento, se estatuye por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y para la efectiva protección de los derechos de las personas, en tanto que los Estados deben establecer presupuestos y criterios de admisibilidad, de carácter judicial o de cualquier otra índole, de los recursos internos¹.

HIPÓTESIS NORMATIVA

La denuncia por incumplimiento en las obligaciones de Transparencia debe ser desecheda en virtud que evidentemente se actualiza la causal de improcedencia comprendida en la **fracción III** del artículo 367 del Reglamento Interior del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Para determinar lo anterior, se toma en cuenta lo manifestado por el particular en la denuncia de catorce de noviembre de dos mil veinte, en contra

¹ Criterio sostenido a partir de la Jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.), sostenida por la Primera Sala del Máximo Tribunal del país, de rubro: **DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL.**

del sujeto Obligado Poder Judicial del Estado de Veracruz en cuya descripción se indica lo siguiente:

...
"Judicial del departamento de investigaciones especiales, con nombre "Edgar". me invitó al cine y me hizo propuesta indecorosa, sin yo darle motivo y jugó con mi seguridad en días posteriores, mencionó mi nombre varias veces en un lugar vecino, y con poca luz y había hombres cerca, por lo regular yo tránsito esa calle y no me pareció apropiado que lo hiciera, porque yo me desocupaba de mis actividades, laborales (sin mencionar que tuve atentados a mi persona y padezco de sicosis) me asustó y me puso insegura al punto de suspender mis actividades por días. Una llamada de atención a éste tipo de judiciales que son descuidados y no se percatan de salud y seguridad de la ciudadanía, en éste caso yo"...
...

Además de lo manifestado por el particular, se señaló en la denuncia la fracción XIX del artículo 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz, relativa a los servicios que prestan los sujetos obligados. Advirtiéndose con claridad que lo denunciado no corresponde a una obligación de transparencia.

Lo anterior porque, respecto de la fracción denunciada, los Lineamientos Técnicos Generales, establece que será obligación de los sujetos obligados publicar la información de los servicios que prestan, esto es, actividades que realiza la administración pública que atienden necesidades de la población, así como las que realizan los sujetos obligados que no son parte de la administración Pública, pero que reciben recursos públicos.

En razón de lo anterior, la denuncia no puede ser atendida por este Instituto en el procedimiento de denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia, por no versar sobre una falta de publicación o actualización de información.

Pues no debe perderse de vista que este Instituto es competente para vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia de transparencia en términos de lo dispuesto por el artículo 89 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo que no incluye emitir un pronunciamiento respecto de los requisitos que debe reunir un servidor público para ocupar un cargo.

En tales consideraciones y al actualizarse notoriamente la causal de improcedencia prevista en el artículo 367 **fracción III** del Reglamento Interior del Instituto, lo que corresponde es desechar la denuncia.

CONCLUSIÓN

Al resultar notoria e indudable la causal de improcedencia prevista por el artículo 367 **fracción III** del reglamento del instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales **SE DESECHA** la denuncia.

EFFECTOS DEL PROVEÍDO

Se **desecha** la denuncia en contra del sujeto obligado **Poder Judicial del Estado de Veracruz**, y se informa a la parte recurrente que la resolución pronunciada puede ser impugnada a través del juicio de amparo que corresponda, en términos de la legislación aplicable, lo anterior de conformidad con el artículo 41, segundo párrafo de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DOMICILIO Y AUTORIZADOS

Por último, del escrito de denuncia presentado por el recurrente, se advierte que proporcionó un correo electrónico para oír y recibir notificaciones.

Al respecto, este Instituto acuerda en términos de los artículos 157 fracción II, 159 fracción II, 194 y 246, fracción I de la Ley de Transparencia que la notificación del presente proveído se realice por correo electrónico, por así haberlo proporcionado el recurrente, no obstante, de haber referido un diverso domicilio, en tanto que este Organismo Autónomo privilegia el uso de medios electrónicos.

Notifíquese como en derecho corresponda.

Archívese el presente asunto totalmente concluido.

Así lo proveyó y firma el Comisionado Ponente, ante la secretaria de acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales son quien actúa y da fe.



José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado Ponente



Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de Acuerdos